

RESOLUCION N. 01523

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó Operativo de descontaminación en espacio público el 09 de octubre 2011 en la Carrera 7 Calle 57 a 63, de la localidad de Chapinero, propiedad de **INVERSIONES J.R. ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S NIT. 800218734-7**, representada legalmente por **RAFAEL ESCOBAR GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía 19238841, encontrado un elemento de publicidad exterior visual tipo afiche vulnerando presuntamente la normativa vigente en materia ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 20685 del 19 de diciembre 2011** en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, Resolución 931 de 2008.

(…)

“4. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

(...)”

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 3246 del 25 de junio de 2018** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **INVERSIONES J.R. ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S NIT. 800218734-7**, representada legalmente por **RAFAEL ESCOBAR GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía 19238841, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 20685 del 19 de diciembre 2011, señaló que la publicidad exterior visual tipo afiche vulnera el parágrafo del artículo 24 del decreto 959 de 2000 ya que solo se pueden fijar en carteleras locales y mogadores ubicada en la Carrera 7 Calle 57 a 63 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 3246 del 25 de junio de 2018**, se encuentra debidamente publicado desde 22 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El auto de inicio fue notificado personalmente el 9 de agosto de 2018 al señor **RAFAEL ESCOBAR GUERRERO** en calidad de Representante Legal de **INVERSIONES J.R. ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S identificada con NIT. 800218734-7**, con constancia ejecutoria del 10 de agosto de 2018.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado 2018EE242987 del 17 de octubre de 2018.

Que por medio de la Resolución 3517 del 11 de diciembre de 2017, se trasladó a la presunta infractora el costo del desmonte del aviso, decisión que le fue notificada personalmente el 11 de abril de 2018

El día 12 de abril de 2018, mediante radicado No. **2018ER79097 del 12 de abril de 2018**, el señor **RAFAEL ESCOBAR GUERRERO** en calidad de Representante Legal de **INVERSIONES J.R. ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S** identificada con NIT. 800218734-7 elevo la solicitud de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03517 Y AUTO 03246**, en la cual manifiesta:

“(...)”

En relación al auto de la referencia, vemos que es la continuidad del oficio de la referencia. Reiteramos que nuestra empresa Inversiones JR Escobar Y Cia Nit 800.218.734-37 NO ha publicado elemento alguno en la carrera 7 calle 57 a 63.

Como se puede notar, este antecedente es una publicidad del Teatro Varasanta promocionando actividades culturales, ellos son los responsables del afiche o publicidad (que no conocemos) nuestra empresa nada tiene que ver con este u otros eventos culturales que haya organizado el teatro varasanta por tanto solicitamos investigar a fondo y dar curso y rectificación a la resolución 03517 y el auto 03246

(...)"

Que mediante Resolución No. 02697 del 29 de agosto de 2018 la subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental resolvió Recurso de Reposición en contra de la Resolución 03517 del 11 de diciembre de 2017 en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR en todas y cada una de sus partes la resolución 03517 del 11 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Autoridad se dispondrá a manifestarse acerca de la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** respecto al procedimiento sancionatorio iniciado mediante. **Auto No. 3246 del 25 de junio de 2018.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el*

presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el Radicado **No. 2018ER79097 del 12 de abril de 2018** la información contenida en el **Concepto Técnico 20685 del 19 de diciembre 2011**, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 3246 del 25 de junio de 2018**

Las conductas aquí investigadas de **ejecución instantánea**, por lo cual esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada, desde el momento en el que se evidencia un incumplimiento a la normatividad ambiental para iniciar el proceso sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, pues la conducta que dio lugar a la apertura del proceso sancionatorio ya se encuentra configurada.

Que, en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“2°. Inexistencia del hecho investigado y 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

Que, así las cosas, esta secretaria al entrar a analizar los argumentos establecidos bajo radicado No. **2018ER79097 del 12 de abril de 2018** por la sociedad **INVERSIONES J.R. ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S NIT. 800218734-7**, representada legalmente por **RAFAEL ESCOBAR GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía 19238841 en las cuales plantea la cesación del procedimiento de acuerdo con las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que al analizar el **Concepto Técnico 20685 del 19 de diciembre 2011** no se evidencian fotografías del elemento o prueba alguna con la que se pueda vincular a la sociedad **INVERSIONES J.R ESCOBAR & COMPAÑÍA S.A.S**, identificada con Nit. 800.218.734-7 como responsable de la publicidad exterior visual hallada el 9 de octubre de 2011 en la carrera 7 de la calle 57 a la calle 63 de la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo reportado en el mencionado concepto técnico, es claro que se trata de una actividad sustancialmente diferente a la desarrollada por la presunta infractora, pues se trata según se desprende de dicho concepto, de obras de teatro sin que exista algún otro elemento de convicción dentro del mismo concepto que lleve a pensar a esta autoridad ambiental que existe un vínculo entre la presunta infractora y las actividades publicitadas.

Que, sumado a esto, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES J.R ESCOBAR & COMPAÑÍA** identificada con Nit. 800.218.734-7, se encuentra que el objeto social de la compañía es la compra, venta importación, exportación, distribución y comercialización dentro del país o fuera de él, de toda clase de rancho y licores, así como los demás productos relacionados como el ramo y la actividad de agencia de representación comercial, actividades que no se relacionan con el evento publicitado en los elementos tipo afiche objeto de estudio.

Siendo así, no se encuentra nexo causal entre la publicidad relacionada en el concepto técnico y el objeto social de la sociedad investigada.

Que, así las cosas, teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente SDA-08-2015-5636, no se logra establecer la responsabilidad de la sociedad **INVERSIONES J.R ESCOBAR & COMPAÑÍA S.A.S** identificada con Nit. 800.218.734-7 sobre los elementos publicitarios instalados.

Que dicho esto, y tal y como se señaló con anterioridad respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental encuentra **demostrada plenamente** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES J.R. ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S NIT. 800218734-7**, representada legalmente por **RAFAEL ESCOBAR GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía 19238841, o quien haga sus veces expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente providencia a la sociedad **INVERSIONES J.R. ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S NIT. 800218734-7**, representada legalmente por **RAFAEL ESCOBAR GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía 19238841 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 5 No. 5 – 11 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico vinoypoesia330@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

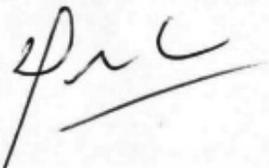
PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual del establecimiento de comercio y/o sociedad o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.-. El expediente **SDA-08-2015-5636** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.-. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 05/05/2023

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/05/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 06/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2023